



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-290
12 de junio de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a
la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 5 de junio del año en curso, fue asignada por reparto a este despacho solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rodrigo Almanza Castaño contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo propuesto por el usuario contra Danna Katherine Cuellar Garzón bajo radicado 2023-00651.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se negó el decreto de una medida cautelar en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00651 con reiteración de impulso del 13 de marzo, 14 de abril, 1º y 28 de mayo de 2024.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se verificó el expediente en la consulta de procesos de la Rama Judicial, observando que en providencia del 4 de junio de 2024 se resolvió el recurso, en el cual se repuso el numeral 1º del auto del 14 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce sobre el vehículo de placas KST-114 la demandada Danna Katherine Cuellar Garzón.

Además, dispuso requerir a la parte demandante para que adelantara las gestiones de notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 C.G.P..

Así las cosas, se advierte que el término empleado desde que se interpuso el recurso hasta el momento de su resolución fue prudencial, pues destáquese que el doctor Juan Manuel Medina Florez, funge como titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva desde el 8 marzo de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, dado que a corte del 31 de diciembre de 2023, el juzgado tenía un inventario de 656 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Igualmente, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de ser repartida la solicitud, pues fue asignada el 5 de junio de 2024.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rodrigo Almanza Castaño contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

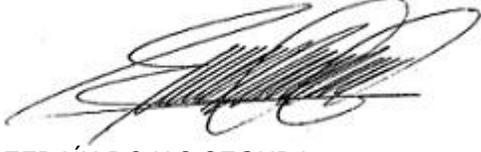
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución señor Rodrigo Almanza Castaño y a manera de comunicación al doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS